

Expte.

DI-2105/2013-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE FANLO  
C/ Única, s/n  
22375 FANLO  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la devolución de ingresos por aplicación indebida de la Ordenanza nº 4

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El pasado año se tramitó un expediente de queja relativo a la gestión municipal del Ayuntamiento de Fanlo en el núcleo de Buerba donde se apreció que no se estaba actuando correctamente en ámbitos diversos: no se motiva la desestimación de la reclamación de un vecino contra la ordenanza que regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, dificultad para la instalación de veladores en la puerta de un establecimiento de la misma persona, reacción administrativa desproporcionada ante la instalación de unos parasoles en la terraza de un bar, desigualdad de trato con otro establecimiento, etc.

Con todo ello, y tras el correspondiente análisis jurídico de los hechos acreditados, se dirigió con fecha 17/07/13 una resolución a dicho Ayuntamiento en la que, entre otras cosas, se instaba a que se abstuviera de aplicar la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto se complete el procedimiento legalmente establecido para su aprobación y, tras su publicación, entre en vigor con efectos desde esa fecha.

La Sugerencia fue rechazada, reafirmando el Ayuntamiento en la actuación llevada a cabo en un escrito recibido el 15/11/13; con ello, se procedió al archivo del expediente, consignando esta circunstancia en el Informe Anual.

**SEGUNDO.-** Tras la expedición de la Sugerencia, y antes de conocer la

posición del Ayuntamiento, se formuló por el mismo vecino con fecha 09/09/13 una solicitud de devolución de las tasas abonadas por la temporada 2013. Al no recibir respuesta alguna por parte del Ayuntamiento se presentó nueva queja contra esta situación.

**TERCERO.-** Tras la admisión de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 10/04/14 un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre dos cuestiones derivadas de la Ordenanza: el estudio de las cuestiones planteadas en nuestra resolución de 17/07/13 respecto a la doble imposición apreciada en la misma, y la concreta solicitud de devolución de ingresos indebidos; respecto de esta segunda, uno de los escritos remitidos por el Ayuntamiento indicaba: “5.- *Se ha presentado solicitud por el Sr. ....., y todavía no se ha resuelto su petición*”.

Reiterada la petición el 23/05/14, el día 9 de junio tuvo entrada la respuesta del Ayuntamiento que, respecto de este concreto expediente, manifiesta:

*“Expediente. DI-2105/2013-2: cambios producidos en la Ordenanza Fiscal número 4, tasa por ocupación de terrenos de uso público, y devolución de ingresos. La mencionada Ordenanza Fiscal publicada en el BOP número 137 de fecha 18/07/2011, adquirió firmeza al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma, ni contra la desestimación de la reclamación formulada por D. .... Igualmente durante la tramitación no fue denunciado vicio procedimental alguno, sin que proceda la devolución de la tasa”.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.- Sobre la necesidad de devolver los ingresos indebidamente obtenidos.**

Los defectos observados en el proceso de aprobación de la *Ordenanza fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Fanlo, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa* fueron desgranados en la consideración jurídica primera de la resolución de 17/07/13, a la que nos remitimos íntegramente,

concluyendo que estaba viciada de anulabilidad, al haberse omitido el trámite de información pública, e instando la subsanación del procedimiento, sin que procediese su aplicación hasta concluir ese proceso.

No se ha hecho así por parte del Ayuntamiento, cuyo máximo responsable considera que la ordenanza ha adquirido firmeza al no haberse interpuesto recurso contra la misma (sí que se presentó una reclamación el 13/07/11 poniendo de manifiesto la improcedencia del doble cobro, resuelta por el Pleno celebrado el día 16/04/12 que acordó desestimarla *“en todas sus partes”*, según comunicó el Alcalde al interesado mediante un oficio de 17/06/12, registrado de salida con el nº 56).

Esto no es así, porque el mero transcurso del tiempo o la falta de recurso administrativo o judicial contra la misma no convalida los defectos en su tramitación o en su contenido, que requieren un acto expreso donde se subsanen. Así lo establece el artículo 67 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando, al permitir que se convaliden los actos anulables *“subsanan los vicios de que adolezcan”*, exige un acto expreso de convalidación, que *“producirá efecto desde su fecha”*.

Por tanto, como ya se indicó en nuestra resolución de 17/07/13, deberá completarse el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, sin que sean válidos los actos de aplicación de sus previsiones antes de su publicación en el Boletín Oficial y entrada en vigor, y sin que proceda su aplicación hasta que se subsane este defecto, ni tampoco con carácter retroactivo.

En consecuencia, las cantidades recaudadas con fundamento en esta ordenanza deben ser calificadas como ingresos indebidos, debiéndose proceder a su devolución: el artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo establecido en su artículo 221. Con la devolución de ingresos indebidos, dispone su apartado segundo, *“la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la*

*fecha en que se ordene el pago de la devolución”.*

Según prevé el artículo 221, este procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, como así lo ha hecho el interesado, y *“el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”* (artículo 220.2); conforme al artículo 103.1 de esta Ley, la Administración está obligada *“a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, así como la expresada en primer lugar en la referida resolución de 17/07/13, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de declarar la inaplicación de la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto no se complete el procedimiento establecido para su aprobación e iniciar la aplicación desde su entrada en vigor cumpliendo los requisitos legalmente exigidos, proceda a la devolución al Sr. .... como ingresos indebidos de los recursos obtenidos con fundamento en la misma.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 4 de septiembre de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**